





Los que no se hallen ca les

relation det eiecolo, quedantoies

tumber our soles, norme as dent

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se sije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada ano económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autocidades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á lo editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Abril de 1875.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Exemo. Sr: Atendida la conveniencia de que los batallones de la reserva provincial cuenten con dos Alféreces por compañia, y no habiéndose obtenido el número necesario de dicha clase para couseguir este objeto, en virtud de la convocatoria hecha por decreto de 10 de Noviembre último, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

- 1 ° Se abre un nuevo concurso para Alféreces de Milicias provinciales, bajo las condiciones expresadas en el decreto citado.
- 2.º Las solicitudes, dirigidas á S. M. y acompañadas de las partidas de bautismo, títulos ó certificaciones que acrediten la categoria en que cada interesado se halla comprendido, y la certificacion de buena conducta, se presentarán á los Capitanes generales de los dis-

tritos y Generales en Jese de los il chos años. Madrid 26 de Abril de Ejércitos de operaciones, los que concederán y dispondrán por si los exámenes segun el caso en que cada uno se encuentre, verificando los de Matemáticas con arreglo al programa aprobado en orden de 21 de Noviembre próximo pasado.

- 3.º Las actas de examen de los aspirantes aprobados se remitirán á este Ministerio acompañadas de todos los documentos referentes á los mismos, y expresando las materias sobre que ha versado el examen.
- 4.º A los aspirantes reprobados se les devolverán los documentos por los mismos Capitanes generales y Generales en Jefe, no concediéndose segundos exámenes sino en virtud de Real aprobacion.
- 5.º Los que obtengan el nombramiento quedarán á disposicion del Director general de Infanteria para que pueda darles colocacion, al que se remitiran tambien los Reales despachos para que lleguen à poder de los interesados.
- 6.º Creada esta clase con el exclusivo objeto de suplir la falta de los oficiales del arma de Infantería necesarios para los batallones, cuando alguno de sus indivíduos solicite destino ó colocacion fuera de las filas, se entenderá por este solo hecho que renuncia al empleo que se le otorgó con el único fin ántes expresado.
- 7.º Los aspirantes deberán tener la edad de 18 años cumplidos antes de l.º de Junio próximo, | sujetarse al reconocimiento faculhasta cuya fecha se admitirán so- | tativo que acredite su aptitud fisilicitudes en las Capitanias generales | ca para la carrera. Los soldados, y cuerpos de ejército, quedando | cabos y sargentos del ejército, así sin corso las que se presenten pos- | como los Cadetes de las armas de teriormente.

para su conocimiento y demás expresadas, tendrán derecho á op-

1875.

JOVELLAR.

Señor....

Decreto de 10 de Noviembre de 1874, citado en el articulo 1.º de la anterior Real orden.

«Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se crea la clase de Alféreces de Milicias provinciales con destino á los batallones de la última reserva; pudiendo aspirar al ingreso en dicha clase todos los individuos que hayan cumplido 18 años y acrediten los estudios signientes:

- 1.º Tener concluida una carrera profesional, tal como las de Derecho, Medicina, Farmacia, Ingeniero en sus diversos ramos, Ayudantes de obras públicas, Arquitectura, Peritos agrónomos y Maestros de obras con título.
- 2.º Los alumnos de las Escuelas de Ingenieros civiles y Arquitectura, y los que tengan aprobados dos años de Facultad mayor.
- 3.º Los que acrediten por exámen su suficiencia en Aritmética, Algebra, Geometria y Geometria práctica, aun cuando carezcan de titulos académicos.

Todos los aspirantes deberán sufrir un examen de Ordenanza v táctica, cuvos límites se fijarán y Il Infanteria y Caballeria que cum-De Real orden lo digo à V. E. | plan con alguna de las condiciones efectos. Dios guarde à V. E. mu- Il tar à los empleos de que se trata.

- Art, 2.º Una vez admitidos, pasarán á hacer el servicio de su clase, disfrutando mientras se hallen en actividad los mismos sueldos, pluses y consideraciones que los del ejército permanente quedando al propio tiempo sujetus à los deberes que la Ordenanza impone à aquellos, y tomando puesto en alternativa con los de dicho ejército permanente despues del último de su clase
- Art. 3.º Podrán ser recompensados con menciones honorificas, cruces del Mérito militar y de San Fernando, como lo son los del ejército permanente, caracter de infanteria en su empleo y declaracion de infanteria del mismo, en covo caso tomarán la antiguedad de la fecha en que se les concedió el caracter: estas recompensas las acordará libremente el Gobierno en cada caso segun las circunstancias y méritos que las motiven.

A los que fueren llamados á cubrir vacantes de sangre se les declarará por este solo hecho Alfé. reces de infanteria, aun coando antes no tuviesen carácter de ta-

Art. 4.º A la disolucion de las reservas provinciales quedarán de Alféreces de infanteria, además de los que tuvieran ya declaro este empleo, los que hubiesen recibido herida de tal gravedad á juicio facultativo que les hiciese acreedores á una recompensa especial y positiva.

A los que queden en el ejército por haber aquirido empleo en él se les empezará á contar el tiempo de servicio para el retiro y cruces de San Hermenegildo desde la fecha de su nombramiento de Alférez de Milicias, abonándoseles además dos años para el primero de dichos objetos, en compensacion à los

estudios necesarios para poder optar á dicho empleo.

Los que no se hallen en los casos expresados, podrán quedar en los cuadros en situacion de provincia sin sueldo si dichos cuadros se estableciesen, ó retirarse difinitivamente, adquiriendo á los cuatro años de servicio derecho al uso de uniforme y a las exenciones que disfrutan ó en lo sucesivo se concedan á los retirados del ejército, quedándoles tambien opcion, á los que procedan de alumnos admitidos en las Escuelas especiales de lugenieros de Caminos, Montes, Minas y Arquitectura, à ingresar en las Academias de Estado Mayor, Artilleria é Ingenieros.

Las pensiones correspondientes á las cruces de San Fernando continuarán disfrutándolas aun cuando cesen de servir, y la señalada á la de segunda clase ó laureada pasará a su familia en los términos establecidos para el ejército permanente.

Los inutilizados en campaña tendrán derecho al retiro por tal concepto y pase al Cuerpo de Inválidos, y las familias de los muertos en funcion de guerra á los beneficios de Monte-pio en los mismos términos en que pueden optar á estas ventajas los individuos del ejército permanente.

Art. 5.º El Ministro de la Guerra queda encargado de dictar las órdenes oportunas para el camplimiento de cuanto se previene en el presente decreto.

Dado en Madrid à 10 de Noviembre de 1874. = Francisco
Serrano. = El Ministro de la Gerra, Francisco Serrano Bedoya.»
Programa de las materias para el exámen de Matemáticas á que deben
sujeturse los aspirantes al empleo
de Alféreces de Milicias provinciales, citado en el art. 2.º de la Real
órden anterior.

- 19idod 19 Amtmética: 57502008 6

Numeracion.

Maximo comun divisor y mínimo comun multiplo, fracciones ordinarias, decimales y conversion de unas en otras.

Números complejos.
Raices cualitadas.
Razones y proporciones.
Regla de tres.
Sistema métrico.

Algebra

ideas generales. Suma, resta, multiplicación y división.

Fradeiones algebráicas, policidos de primero grado com una ó varias incógnitas...

una o varias incognitas. Métodos de eliminacion. Geometria.

Nociones generales.

Rectas, penpendiculares, oblicuas,
paralelas y secantes.

Angulos. Circumferencias de circulo. Urcus en el circulo, sus propie-

Triàngulos, cuadriláteros y polígonos en general, sus propiedades y condiciones de igualdad.

objetos, en compensaciones los

Líneas proporcionales.

Semejanzas de triángulos, poligónos, círculos y segmentos.

Comparación de áreas.

Geometria práctica.

Nociones generales.

Cuerdas y piquetes, banderolas, jalones, cadenas, cintas metalices y rodetes.

detes. Escuadras, pantómetro y brújula; uso, comprobación y corrección.

Alineaciones, mediciones y problemas.

Descripcion, uso y comprobacion de los niveles de perpendiculo, agua y anteojo. Miras.

(Gaceta del 18 de Abril de 1875.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiçiones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de papel floreton para el surtido de las Pábricas Nacionales durante el período de tres años.

de conservat los numeros de est

El dia 26 de Mayo de 1875, de una y media á dos de la tarde, se procederá en la Direccion general de Rentas Estancadas, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Director, asociado de los Jefes de Administracion del mismo contro, del Ilmo. Sr. Asesor general del Ministerio de Hacienda, y por ante Netario, à contratar en subasta publica la adquisicion de 60.000 resmas de papel floreton que aproxima lamente podrán necesitar las Fábricas de dabacos para envolver los mazos de cigarros y guarnecer el interior de los cajones en que se envasan las labores desde 1.º de Julio del corriente ano a tin de Junio de

2.º En el momento de darse principio à la subasta, el Exemp. Sr. Ministro de Hacienda remitira al Director general un pliego cerrado, en que ha de constar el tipo de precio maximo que por cada resma del referido papel abonará la Hacienda y que ha de servir de base à la subasta.

5. Los licitadores entregarán en el acto de la sobasta, y en pliegos cerrados y rubricados en las cubiertas por los mismos las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Director general, quien las numerará por el órden de su presentación, para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo mingue concepto padrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde

4.4 Para que las proposiciones sean válidas, deberán:

1. Estar redactadas, con arreglo al adjunto modelo.

2.º Haber sido precedidas del depósito de garantía a que se reliere la condicion 5.º, cuya carta de pago se acompañará separadamente del pliego cerrato en que conste la proposición, así como la cedula de vecindad del proponente.

5.° Estar suscrita por un español que pague contribución, lo cual se acreditará acompañando los recibos de los dos trimestres anteriores á la subasta. En caso, de hallarse la proposición suscrita por un extranjero, deberá uninse garantia firmada por un español que renna aquellas condiciones.

A la subasta podrán asistir los mismos interescidos, ó en sú lugar personas con poder hostable, que exominará el citado. Sr. Asesor general, ántes de presentarse la proposición. PA. Expresor en letra el precio por pesetas y contimos de peseta, sin otra fraccion menor, y sin agregar ninguna condicion eventant que altere, amplie ó modifique las consignadas en este pliego.

b.* El depósito de garantía de cada proposicion consistirá en 10000 pesetas, que constituirá, con las debidas formalidades, en la Caja general de Depósitos para tomar parte, en la subasta, en metálico ó sas aquiralentes é los tapos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, con acreglo á la legislación vigente.

6.ª Terminada que sea la recepción de pliegos por el Director, los pasará al actuario de la subasta para que este los lea en alta voz en el órden que hubiesen sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzzará en el momento de la validez de las proposiciones!

Acto seguido procederá el Notario a abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excelentisimo Señor Ministro, publicán folo, el Director general, quien en su vista declarará si hay lugar a adjulicar el servicio, ó si siendo los precios de las proposiciones unas elevadas que el señalado por el Gobierno debe aplazárse la adjulicación.

Si resultase proposicion admisible por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará provisionalmente
el servicio al mejor postor, à reserva de que recaiga la aprobacion superior.

cia de más ó de menos.

En el caso de que se aco
tablectoriento de alguna o a
vas Fabricas más de las que recaiga la aprobacion superior.

ten, el contratista estará ta

Si entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo de Gobierno resultasen dos ó más iguales, se admifirm á los firmantes de las mismos pajas à la llona por el espacio de un cuerto de hora; adjudicandose provisionabnente el servicio al mejor pestor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo.

Si durante ét no se mejorase ninguna de las proposiciones jeuntes, se adjudictrá el servicio á la que se hobjese presentado primero.

Si no se presentase ninguna propos sicion, no se abrira el pliego del Gobierno.

Zará el cumplimiento del servicio con la cantidad de 20.000 pesetas, que constituirá en la Gaja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes à la fecha en que se le comunique la adjudicion, en metalico ó sús equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, con acreglo à la Real órden de 5 de Junio de 1867 y demás disposiciones vigentes.

No podrá el contratista disponer de dicho depósito hasta la analización del contrato. En este caso, ó en et de rescision, le será devuelto si no resultase que debiera quedar afecto a otra responsabilidad, nacida del mismo contrato, en virtud de comunicación que la Dirección general de Rentas Estante cadas pasará á la de la Caja de Depósitos. Dentro del plazo de 15 días contados deste la fecha en que se en munique al contadisto de adquisención otorgará este la correspondiente escritura pública; cuyos gastos y el de sus cuatro copias, serán de cuenta del mismo.

Si no lo verificoso, así como si en el término prefijado no depositara la fianza, perderá al rematante el depósito hocho para licitar, y se tendra por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, pro luciendo esta declaración los efectos que se expresan antelart. 5º de Real decreto de 27 de Febrero 1852.

9. El que contratistados lendrá derecho á pedir humanto del preció estipulado, indemnizacion, ni auxilios ni próroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

ciectos Pios guarde a 7. E mu-, il ma a los empleos de que se trata.

dia signiente al en que se comunique al rematante la adjudicación del servicio y terminará el 50 de Junio de 1878 pero si antes de esta fecha se acordase el desestanco del tabaco, se variase del sistema administrativo de la Renta, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminación del contrato, ó su continuación en la parte que considere necesaria, sin que el contrato, si tenga derecho á indemnización de perjuicios por ningun concepto.

41. El contratista continuarà el abastecimiento bajo las mismas condiciones de este pliego eu los tres meses siguientes à la terminacion de su contrato, en el caso de que al finalizar este no se hubiese subastado el servicio, ó no hubiera aun empezado à practicarle el nuevo contratista à cuyo favor se adjudique.

que determina la condicion 1.º se fija solamente para dar à los licitadores un conocimiento aproximado de la importancia del servicio; por lo cual él que resulte contratista estarà obligado à entregar mayor ò menor cantidad de la señalada, segun el aumento ò disminucion que sufra el consumo, sin que tenga derecho à indemnizacion de perjucios cualquiera que fuera la diferencia de mas ò de menos.

En el caso de que se acordare el establecimiento de alguna ó algunas quevas Fabricas más de las que hoy existen, el contratista estará también obligado á surtirlas del papel que necesiten, con extricta sujeción al presente plie-

go y sin derecho à reclamación alguna. 15. El contratista constituirá por su cuenta dentro de cada Fabrica un depósito de papel permanente, en cantidad igual al consumo probable que en dos meses puedan tener los mismos establecimientos, que la Direccion le senalará al hacerle, el primer pedido. Estos depósitos, habran de quedar constituidos antes de los 60 dias siguientes à la fecha en que se le reclamen: se reemplazarán sucesivamente eon el papel que el contratista vaya suministrando, y formaran parte de la tritima consignacion que se le haga à la teratinacion del servacio.

14. El papel será precisamente de la clase conocida por floreson, conteniento do cada resma 500 pliegos útiles, con peso de enatro kitógramos 600 gramos, y cada pliego las dimensiones de 555 millimetros de ancho por 575 de largo, con las superficies homogéneas, y conforme en todo à la muestra que estará de manifiesto en la Dirección, general de Rentas Estapeadas desde la publicación de este pliego hasta que tenga efecto la subasta.

15. La Direccion general de Rentas Estancadas pasará al contratista con la anticipación de 50 dias cuando menos el pedido de papel para el consumo da cada trimestre, y el contratista deberá empezar las entregas el dia siguiente al en que finalice aquel plazo, y continuarias en la proporcion que le designen las Fabricas con arreglo à sus necesidades; en la inteligencia de que el total número de resmas que se consigne quedará entregado en aquellos establecimientos al terminar el segundo de los meses à que el pedi lo se reliera. Si durante el trimestre de cada pedido: fuese preciso mayor cantillad de papel, el contratista tendrá obligación de entregario, prévio aviso; que le dará la expresada Dirección con la anticipaciote de 15 dins. De la de la ciote de 15 dins.

Fabricas por resmas, divididas en manos de 50 pliegos, y su reconocimiento se practicacó por parsonas, que desixnen los Administradores Jefes con asistencia de los Contadores, del represen-! tante del contralista y ante Notario. Los Administradores y funcionarios que reconozcan el papel serán responsables de la calificacion que les merezca y los. Contadores asumirán la responsabilidad del reconocimiento si en el acto no protestasén de cualquier falta que pudiéran observar, y no diesen cuenta inmediatamente à la Direccion general de Rentas Estancadas.

Terminado el reconocimiento, se procederà à extender por el Notario acta, expresiva de su resultado, que firmada por todos los concurrentes remitirán los Administradores Jefes álla

citada Direccion general.

17. Si el contralista ó su representante encontrase bien liecho el reconocimiento del papel, le prestará su conformi lad firmando el acta; en caso contrario podrá pedir un segundo reconocimiento à la Direccion general de rentas Estancadas dentro del plazo de 10 dias, à contar desde el en que se apruehe el acta de! primero, cuya Direccion lo otorgarà si procediese, siempre que se hubiese solicitado antes de terminar dicho periodo, nombrando la persona ó personas que deban practicarloging as this topolition in solut

Esta operacion, que causará estado nara les efectes del contrato, se rerificará con asistencia del Notario, á presencia de los funcionarios que hicieren el primer reconocimiento, à fin de que los mismos espongan, haciendolo constar en el acta correspondiente, las razones que motivaran la primitiva calisicacion det papel, si esta fuese distinto de la que merezca en el segundo.

Los empleados á quienes se consiera la ejecucion de los segundos reconocimientos serán inmediatamente responsables de la calificacion que den al papel, y por lo tanto de los perjuicios que de aqueila puntieran seguirse al Tesoro.

Tados los gastos que se acasionea en los segundos reconocimientos serán de cuenta del contratista cuando en ellos se confirme el desecho del todo ó parte del papel que sea objeto de los mismos, y solo se eximira de hacer dicho abono cuando en totalidad se le reciba aquel.

Del mismo modo satisfará tambien el contratista los que se originen en las entregas del papel hasta su admision en las Fábricas, quedando en begeficio de la Hacienda las tabias, cuerdas, arpilleras y demás efectos que emplee en

el embalaje.

18. El papel declarado inútil se conservara por las Fabricas en local separado, del que tendra una liave el contratista, y las contidades que definitivamente se le desechandas estraera acto. seguido, con la obligacion de repouerlas en los ocho días siguientes al en que habiere tenille lugar el reconocimiento esiento de su enenta los gastos que se origen, y tadad tramos ab soit

. 19. Declarada la admisimaldel panel util por la Direccion general de Repush Estancadas, la cual tendra efecto al aprolar las actas, hasta cuyo momento un cesara la responsabilidad del contratista, las Contuiturias de las Enbricas expedirán dentro del término de tencero dia, a contar desde el enique. se les comunique aquella resolucion, una certificación visada por el ministrador Jefe, expresiva del virlor del género drecibalo al precio de contrata; curo, documento, extendido en papel del sello 11° por cuenta del coatharsla, the entregue and an mismo, remitiendo al propio tiempo a la Direccion un duplicado en sello de olicio.

.20. Las certificaciones de pago que el contratista priscelamisen. La impiecion general de Rentas: Estançadas se examinarán v cursaran por la misma à la del Tesoro público, para que sea abonado su importe en efectivo ! metálico por la Tesorería Central dentro de todo el mes siguiente al en que haya sido admitido el papel.

Si no se hiciese el pago por cualquier causa, y el contratista lo hubiese reclamado de la Direccion general de Rentas Estancadas, tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, que empezará á devengarse aldia siguiente à la terminacion del mes en que debió verificarse el pago, y cesará en el que este se efectúe.

Tambien podra el contratista solicitar del Exemo. Sr. Ministro de Hacienda la rescision del contrato cuando los pagos sufrieren dos meses de demora y la cantidad que se le adeudase excediere de 30.000 pesetas; siempre que hubiese reclamado su abono y no se le hubiera hecho.

Si admitiese en pago el contratista valores del Tesoro público, no tendra derecho à reclamacion de ninguna es-

pecie.

21. Cuando el contratista no hiciese las entregas en los plazos marcados en la condicion 45 y el papel del deposito no fuese suficiente para las atenciones del consumo, los Administradores de las Fabricas dispondrán la compra del necesario sin más aviso, por cuenta del mismo contratista, quien pagará todos los gastos que se ocasionen de exceso al precio de contrata.

Llegado este caso, la Direccion de Rentas Estançadas queda facultada: primero, para frasladar desde las Fabricas donde hubiere existencias à la en que ocurra la falta del papel que considere necesario de guenta y riesgo del contratista; y segundo para imponer a este por via de conrectivo una multa equivalente al 5 por 100 del valor que al precio de contrata represente el papel que à la sazon haya dejado de entregar en la Fábrica ó Fabrigas que carezcan de surtido, cuya muffa se hara efectiva descontando su importe en los certificados de entregas al remitir estos à la Direccion general del Tesoro público.

La condonacion de esta multa no relevará en ningun caso al contratistade abonar à la Hacienda los gastos que, como queda dicho, se originen en la compna de papel y en las tradaciones que del mismo se efectúen entre las Fábricas, and only

Si el contratista se negase á satisfacer estos gastos trascurrido el plazo de un mes, à contar desde la fechalien que se le comunique, la oportura orden, se temará de su fianza la cantidad negesaria, que repandra dentro de fas 15 dias sigmentes: y no haciéndolo así, se procedera administrativamente por la via de apremio, con arregto a lo dispuesta en la levourovisional de Admimistracion y Contabilidad de la Hacienda publica, sin que tenga derecho a reclamacion ni protesta de magun pénero, desestimandose gualquiera que intente para detener los indicados procedimientos, aunque se funde en la falla de pago por la parte de la Hacienda. De la misma manera se procedera contra el interesado cuando en el plazo marcado en la condición 48 no verifique la reposicion del papel que le hubiere sido deshephado ó tomado del deposito. the de order messes, one

22. En el caso de que el cantralista aliandonare el servicio, se verificará por su en enta cen dos términos expresados en la condicion auterior hasta nii mes después de la nueva subasta, que habra de celebrarse con arreglo al articulo 5 ° del Real decreto de 27 de Febrero de 1352, dentro de los dos meses signientes al dia del abandono para contratar el suministro dei papel por todo, el tiempo que reste, del de duracion prelificto i su contrato, quedando

responsable al pago del sobreprecio del que se adquiera por administracion, y del importe total à que ascienda la diferencia de más que resultase entre el precio de la nueva contrata y el de la abandonada, así como el 6 por 100 sobre las cantidades que la Hacienda tenga que adelantar por consecuencia del abandono, cuyo interés se devengará desde la fecha en que se haga el desembolso. Esta responsabilidad se cubrira con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, segun lo preceptuado en el articulo 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero si el precio obtenido en la nueva licitacion fuese igual ó menor, se le devolverà la parte que quede de la fianza despues de pagados el sobreprecio y la diferencia de más de que se hace mérito, si no le resultase otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de les incidencies á que dé lugar su ejecucion. Si el precio á que por cualquier motivo se adquiriese el papel, con arreglo á lo prescrito, en la condicion anterior y en la presente, fuere menor que el fijado en este contrato, no tendrà derecho el contratista à reclamar la diferencia.

25. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas, las condiciones de este pliego, renunciando desde luego todo privilegio o fuero, incluso el de extranjería. Las cuestiones que se sescitasen sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolveran por la via contenciosaadministrativa, sin que esto pueda servir de pretesto para interrumpir la ejecucion del servicio.

24. sa El contratista presentará en da Direccion general de Rentas Estancadas à la terminacion del contrato los documentos necesarios á justificar que ha satisfecho al Tesoro el impuesto que corresponda cómo subsidio industrial por el importe de las entregas de este contrato, no pudiendo devolvérsele la fianza intérin no haga constar dicho extremo, por más que en lo relativo al abastecimiento estuviere exento de nesponsebilidadal nelsigmon nia olden

Tambien queda obligado el contratista à teuer un representante en cada Fábrica, de cuvos nombramientos dará oportunamente aviso à la Dirección general de Rentas Estuacadas.

25. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febroso é instruccion de doude Setiembre de 1852, se considerarán como parte infegrante del mismo para los efectos del contrato.

Modeto de proposición.

D. N. N., vecino de...., y que reune todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta, núm...., fecha...., y en el Boletin oficial de de approvincia de E... numano lecha. ... y de coantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacino del servicio referente al sumipistro de papel docelosoque necesiten las Fabricas de la Península, desile la de Jusio del cogriente ano a fin de Junio de 1378, se compromete a entregar, casa resma, bajo les condiciones indicadas, al pregio de..... pesetasia... centimos.

(Fecha y firma del interesado.) Madrid 22 de Marzo de 1875. = El Director general, Jose Rivero, 10

5. M. el Rey se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Halisid Asi de Abril de 1873. +Sa-1 d laverria.

Administracion económica de la provincia de Segovia. Estanco vacunte.

Hallandose en este caso el estanco del pueblo de San Miguel de Bernuy, el cual se ha de proveer con arreglo á Instrucciou y ordenes vigentes, se. anuncia al público para que las personas que descen abtenerle en propiedad, presenten sus solicitudes en esta Administracion en el dérmino de 8 dias, à contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin esicial acompañando à la misma los documentos que justifiquen los servicios en que fundan su pretension y la cédula personal que les será devuelta una vez se consigne en dicha solicitud la nota de pretension.

Segovia 27 de Abril de 1875.-José Ruiz Mora of the mount, soldeng senter

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Por la Direccion general de Rentas estancadas se publica en la Gaceta del dia 29 del actual el signiente anancio.

El dia 10 de Mayo próximo tendrá lugar en esta Direccion, de una y media á dos de la tarde, la tercera subasta, para contratar el suministro de papel blanco de primera y de seguada clase que se considera necesario en la Fábrica Nacional del Sello durante el corriente año pa mario el mand 1981 desde

Dicho contrato se efectuará con arreglo al pliego de condiciones que sirvió para los dos anteriores, y que aparece inserto en la Gaceta de Madrid del dia 1.º de Marzo próximo pasado, excepcion hechá de lo estipulado en la cláusula 8. que debe entenderse en los siguientes términos.

8, Las entregas del papel, tanto de primera como de segunda clase, se harán por los contratistas en los plazos y proporciones siguientes: dentro de los dos meses à contar desde la fecha en que se les notifique la aprobacion definiciva de la subasta, entregarán 1.000 resmas por cada lote en el mes siguiente à la terminacion delplazo asterior, otras 1.000 resmas por lote; 1500 resmastambien por lote dentro de los 30 dias sucesivos, y el resto de la consignacion en los dos meses siguientes.

El adjudicatario ó adjudicatarios podrán anticipar las entregas de estas asignaciones, pero la Hacienda no tendrá obligacion de verificar los pagos sino à contar desde las fechas en que deban hacerlas.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegne à conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Segovia 30 de Abril de 1875. José Ruiz Mora.

(Gaceta del 2 de Mayo de 1875.) MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION

SENOR: La guerra civil, sostenida con tenaz empeño aunque sin esperanza de triunfo, por los partidarios de una idea que rechaza la înmensa mayoria de los españoles, y que desaereditada y abandonada en las naciones cultas pretende detener el curso de la civilizacion, impone sacrificios costosos á la pátria, que esta en verdad se muestra dispuesta á prodigar con generoso alarde.

Así se explica que, tanto en la quinta actual como en las reservas anteriores, los pueblos hayan aceptado sin vacilar la pesada carga que se les exigia, creyendo que prestándose á llevarla conseguirian en plazo breve la paz que ausian y el sosiego que necesitan.

Por desgracia la distribucion de esos sacrificios no ha resultado proporcional entre todas las provincias del Reino, unas han dado cuanto se les pedia, y otras, por causas que es ocioso y aun lamentable recordar, no han respondido á los deseos del Gobierno, estableciendo diferencias tan injustas como irritantes en un servicio, el mas doloroso si, pero tambien el mas noble de los que puede prestar el ciudadano.

Punibles acultaciones en los alistamientos de algunos pueblos, facilidad para admitir injustificadas excusas, reconocimientos facultativos contrarios á la verdad y engendrados en el soborno, dieron motivo á Gobiernos de ideas muy distintas á las del actual, y cuando se proclamaba desde la esfera del poder la abolicion de las quintas, para decretar la revision de ciertas exenciones; pero esta medida, realizada en algunos puntos y desobedecida en la generalidad, no produjo los resultados que de ella esperaban sus autores, y se observa por el contrario, y así lo denuncian diariamente al Gobierno sus delegados en las provincias, que multitud de mozos que han eludido el cumplimiento de la ley se jactan de ello, mientras que otros, sumisos y reverentes á sus preceptos, acuden presurosos à donde la Nacion para su desensa los necesita.

El Gobierno de V. M., decidido á que las leyes se guarden por todos sin distincion, no puede consentir esta injusticia: para remediarla ha dictado ya diversas resoluciones encaminadas à la captura de prófugos y para destruirla por completo cree preciso ordenar la revision de todos los alistamietnos y de todas las exenciones alegadas en las diversas reservas que desde 1869 hasta la quinta actual de 70,000 hombres han sido llamadas á las armas.

Los que hayan cumplido sus deberes, nada tienen que temer de esa medida; y cuantos hayan faltado á ellos, natural es que sufran las consecuencias y que reparen el mal que han ocasionado. El Gobierno respetará las exenciones legitimas y las hechos consumados en cuanto se ajusten à la ley; pero tiene el deber inexcusable de no consentir los abusos de todo género que, al amparo de una perturbacion administrativa selizmente acabada, se hayan

cometido. Al mismo tiempo necesita prever el caso poco probable de que los pueblos no cubran el contingente que eu la actual quinta de 70.000 hombres se les ha senalado. No se fijó este número gratuito o arbitrariamente, sino teniendo en cuenta las necesidades de la guerra, y deseando que con un decisivo esfuerzo quede terminada: por eso es indispensable recabar el cupo que à cada provincia ha tocado en suerte; y si por los medios hasta ahora puestos en practica y redoblando el celo de los agentes de la Administracion pública no se consigue el resultado, fuerza será obtenerlo llamando para cubrir el désicit, que siempre será pequeño en las provincias que no lo cubran, á los mozos de

18 anos. La sustitucion y la redencion á metálico admitidas para la quinta presente, son medios que hasta cierto punto, suavizan el rigor del tributo y le facilitan; pero de todas suertes, mas vale hacer de una vez el sacrificio que la Nacion demanda y que ha de restablecer su calma, que desangrarse en repetidos é ineficaces esfuerzos.

Mayores sos sin duda los que el enemigo impone á las esquilmadas provincias que sufren su odioso yugo; y si estas dejan tomar lo mas á sus opresores sin oponerles resistencia, las que desienden la dinastia, el orden y la libertad no han de negar lo menos al Gobierno que en nombre de tan sagrados objetos lo reclama.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter à la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de

Madrid 30 de Abril de 1875. A L. R. P. de V. M. Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de la Goberna-

cion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Articulo 1. Las Comisiones provinciales procederán inmediatamente à disponer la revision de los alistamientos verificados para las reservas de 1873 y primera y segunda de 1874 y su rectificacion, incluyendo á los mozos que sin causa justificada hayan sido omitidos en aquellos, y oyendo cuantas reclamaciones produzcan dichos mozos en solicitud de su exclusion dentro del breve plazo que al efecto les señalen las expresadas Comisiones.

Art. 2.º Los individuos que no hayan sido alistados opertunamente para las indicadas reservas podrán solicitar su inclusion en el alistamiento dentro del termino de ocho dias, contados desde la publicación de este decreto; y à los que lo verifiquen se les oiran las excepciones que aleguen en el dia que los Gobernadores, de acuerdo con las Comisiones provinciales, señalen para el llamamiento y declaracion de soldados.

Art 3. Los que no soliciten su inclusion dentro de dicho plazo se entenderá que renuncian à alegar todas las exenciones que pudieran asistirles... y serán considerados como prófugos si posteriormente fuesen aprehendidos.

Art. 4.º Igualmente procederan las Comisiones provinciales à revisar todas las excepciones de cualquier especie otorgadas à los comprendidos en las mencionadas reservas, sujetándose en cuanto á la declaracion de los defectos físicos al reglamento de 26 de Mayo de 1874 y al cuadro aprobado por el Ministerio de la Guerra con fecha 6 de Agosto, que se publicó en la Gaceta de 22 de Setiembre último.

Art. 5.º Los Gobernadores de las provincias adoptarán, con arreglo al art. 88 de la vigente lev de reemplazos, las disposiciones mas eficaces para que los pueblos que se hallen en descubierto llenen completamente los cupos que se les señalaron en los llamamientos de determinado número de hombres desde el año 1869 inclusive hasta el actual.

Art. 6.º Si à pesar de lo prevenido en el articulo anterior quedase algun pueblo sin completar la entrega de su cupo, se acudirá para hacerlo efectivo à los mozos que hayan cumplido la edad de 18 años en 31 de Diciembre de

Art. 7. El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio à treinta de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

CIRCULAR.

En vista de la Real orden dirigida à este Ministerie por el de la Guerra con fecha 22 de Abril último, significando la conveniencia de adoptar algunas disposiciones para que el resulsultado de las operaciones del reemplazo sea tan rápido y completo como debe, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido à bien resolver lo siguiente:

Articulo 1.º En el término de 15 dias, contados desde la publicacion de la presente Real orden, procurarán las Comisiones provinciales resolver definitivamente todos los expedientes de los quintos que hayan ingresado en Caja con nota de recurso pendiente, segun lo dispuesto en la sugunda parte del art. 129 de la ley de reemplazos,

comunicando inmediatamente su resolucion al Comandante de la Caja respectiva; bajo el concepto de que, trascurrido dicho plazo, serán destinados à cuerpos los que no hayan sido declarados exentos del servicio.

Art. 2, Para la completa instruccion y resolucion de los espedientes de los mozos que ingresen en lo secesivo con la indicada nota, señalarán en cada caso las Comisiones provinciales el término mas breve posible, durante el cual podrán los quintos ser empleados en servicio militar dentro de la capital de la provincia respectiva, destinándoseles á cuerpo cuando hayan cumplido dos meses en esta situacion.

Art. 3. Cuando la justificacion que deba presentar el quinto fuese la de tener un hermano sirviendo en el ejército como quinto de reemplazo anterior, ingresará en Caja y podra ser desde luego destinado á cuerpo si no le asistiese alguna otra exencion o excepcoin, reclamándose su baja cuando, recibida la certificacion de existencia del hermano, dicte la Comision provincial resolucion favorable à la excepcion alegada, segun previene la tercera parte del citado art. 129 de la ley.

Art. 4.º Los mozos declarados útiles condicionalmente, con arreglo al art. 8. del reglamento de 26 de Mayo de 1874, ingresarán en el ejército, segun dispone el art. 19 del mismo y la responsabilidad que el art. 29 impone à los pueblos para reemplazarlos por otros mozos útiles durará cuatro meses, contados desde el dia de su ingreso en Caja.

Pasado dicho plazo sin que la Comision provincial haya recibido la oportuna reclamacion de la Autoridad militar respectiva, quedarán los pueblos relevados de la indicada obligacion.

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento, el de la Comision permanente de esa provincia y demás esectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1875.

Romero y Robledo. Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

Habiendo desaparecido en la mañana del 26 de Abril próximo pasado, una pollina de las señas que à continuacion se espresan; he resuelto se anuncie en este periódico oficial para que llegando á noticia del que la hubiera recogido la devuelva al Alcalde de Villacastin que la reclama.

Segovia 1.º de Mayo de 1875.

El Gobernador, Gregorio Robledo y Gomez.

Señas de la pollina.

De 6 á 7 años de edad, preñada de ocho meses, pelo pardo claro, sin herrar; en las ancas á trechos algo de pelo caido como igualmente en los brazuelos, labrada en el pie izquierdo.

CIRCULAR.

Por el Alcalde y Secretario del

Ayuntamiento de Carbonero el Mayor se me ha dado conocimiento de que en la tarde de ayer habian echado en falta tres títulos al portador y tres residuos de la renta interior del 3 por 100, señalados con los números y demás circunstancias que ha continuacion se espresan.

En su consecuencia, he resuelto hacer público este suceso por medio del Boletin oficial de esta provincia, à fin de que llegando à conocimiento de la persona que hubiese hallado los espresados documentos los devuelva al citado Alcalde de Carbonero el Mayor.

Segovia 1,º de Mayo de 1875. El Gobernador,

Gregorio Robledo y Gomez.

Titulos al portador que se citan.

Uno, con el número 82,931, de mil escudos nominales y tres cupones vencidos hasta fin de Junio de 1874.

Otro idem con el número 82,933, de igual valor y con dos cupones vencidos hasta dicha fecha.

Otro idem número 82,935, de igual valor y con su cupon vencido hasta dicha fecha.

Y tres residuos de igual clase por valor de 28 escudos y 200 milésimas cada uno, ignorándose los números.

Alcaldia Constitucional del Real Sitio de San Ildefonso.

Don Dionisio Lozano Martin, Alcalde Constitucional de San Ildefonso y sus agregados etc.

Hago saber: Que autorizado competente por el Ayuntamiento y Junta de asociados de la jurisdiccion, he dispuesto sacar à pública subasta por pujas á la llama y año económico de 1875 á 76 los Consumos Tarifados y Arbitrio Municipal sobre varios articulos de comer, beber y arder del barrio de Riofrio, bajo el tipo de cien pe-

La celebracion de la 1.ª subasta tendrá efecto en la Casa Consistorial de este Real sitio el dia diez del prósimo mes de Mayo de diez á once de su mañana, y la de la 2.º ó sea la mejora el dia 18 del propio mes à la hora dicha.

El pliego de condiciones y Tarifa se encuetran de manifiesto en la Secretria de Ayuntamiento en los dias y horas útiles,

San Ildesonso 16 de Abril de 1875. -Dionisio Lozano. - Por A. del M.. Juan Sanchez Sanz, Secretario.

Segovia. Imp. de undero, Calle Real 42.